

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 423/2010.

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Wenel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley mediante el cual se concede una Pensión del Estado de **(RD\$20,000.00)**, pesos mensuales, a favor de la señora **Lourdes Altagracia Geraldo Mejía**.

Ref. : **Oficio No.002185** de fecha 6-12-10, Expediente No.**00152-SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Mediante el presente proyecto de ley se busca conceder una pensión del Estado Dominicano de veinte mil pesos mensuales **(RD\$20.000.00)**, a favor de la señora **Lourdes Altagracia Geraldo Mejía**.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por el Sr. **Manuel Antonio Paula**, Senador de la República por la Provincia Bahoruco, de fecha 1 de diciembre del 2010.

Facultad Legislativa Congressional:

- 1) La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el artículo 93, numeral 1, literal q de la Constitución de la República Dominicana, que enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”, y

- 2) La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 10, la cual establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**.

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presentes de cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- A) La Constitución de la República Dominicana.
- B) La ley 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. El Manual de Técnica Legislativa en su punto **4.1.1.3** sobre los Considerando señala: **“Los considerando de un proyecto de ley son las motivaciones que tiene el Legislador para someter y justificar el texto que propone”**. Así mismo el punto 5 del Manual de Técnica, sobre la **“Redacción”**, establece que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

CONSIDERANDO PRIMERO: *Que la señora Lourdes Altagracia Geraldo Mejía, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0693984-6, ha servido a la administración pública de manera honesta y responsable, siendo un ejemplo de solidaridad, dedicación y laboriosidad por más de 29 años;*

CONSIDERANDO SEGUNDO: *Que la señora Lourdes Altagracia Geraldo Mejía cuenta con 58 años de edad y se encuentra padeciendo quebrantos de salud, por lo que se le imposibilita realizar labores productivas, que permita costearse sus gastos de alimentación y medicamentos que precisa;*

CONSIDERANDO TERCERO *Que la señora Lourdes Altagracia Geraldo Mejía, durante su trayectoria de servicios no acumuló riqueza alguna ni ha sido gratificada por sus servicios, por lo que merece ser beneficiada a través de una pensión por parte del Estado;*

CONSIDERANDO CUARTO: *Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: “El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.*

2. En referencia al artículo 2 del proyecto de ley, el Manual de Técnica Legislativa en el punto 5.2 sobre forma verbales, sugiere que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, en tal virtud, sugerimos sustituir los verbos “Dicha” por “Esta” a fin de utilizar un término no genérico, sino específico y “será” por “debe ser” por lo que le recomendamos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado”.

3. Del mismo modo observamos que el artículo 3 establece. **La presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.** Al respecto cabe señalar que en el antiguo régimen constitucional, la promulgación y publicación de las leyes era una atribución exclusiva del Presidente de la República; esto quedo modificado por el artículo 101 de la actual Constitución dominicana, que en su parte final establece **“Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputaran promulgadas y el presidente de la Cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicara”.** Por lo tanto en caso de que el Presidente de la República no la promulgue u observe dentro de los plazos constitucionales establecidos, el Presidente de la Cámara que la envié podrá publicarla reputándose la ley

promulgada. Por lo que sugerimos que sea sustituido el término “**promulgación**” por “**publicación**”. Por lo que le recomendamos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 3.- Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación”.

Finalmente, es preciso establecer que en base a las modificaciones, **SOMOS DE OPINION**, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicado.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
De Revisión Legislativa

W.F/j.a